

Cuestionario preparatorio de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional,
que se celebrará en Cartagena de Indias.

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA

I. EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

1. Explique brevemente cómo se articulan la jurisdicción ordinaria y la constitucional. En caso de que orgánicamente no exista una jurisdicción constitucional especializada, explique brevemente qué lugar ocupa la Sala Constitucional o el organismo ad-hoc dentro de la organización judicial.

En la República de El Salvador la jurisdicción constitucional es de conocimiento de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tribunal que según el art. 174 Cn. es el competente para conocer de los procesos de:- Inconstitucionalidad- Controversias entre Legislativo y Ejecutivo en el procedimiento de formación de la ley (control previo de constitucionalidad, sobre proyectos de ley)- Amparo- Hábeas Corpus- Procedimientos de suspensión y pérdida de los derechos de ciudadano. Dicha Sala tiene autonomía jurisdiccional, por lo cual puede conocer de amparo o hábeas corpus contra actuaciones de cualquier otro tribunal de la república, incluso las otras 3 Salas de la Corte (de lo Civil, de lo Penal y de lo Contencioso-administrativo) o la Corte plena, en cuyo caso se excusan de conocer los 5 Magistrados propietarios de la Sala de lo Constitucional, y pasan al conocimiento del asunto los 5 suplentes. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es miembro y Presidente de la Sala de lo Constitucional. Contra las resoluciones del tribunal, pronunciadas en cualquier tipo de procesos, no cabe recurso alguno. Sin embargo, la Sala no tiene autonomía reglamentaria, administrativa ni presupuestaria, pues estos 3 aspectos son administrados por la Corte plena. Así, los reglamentos que regulan al personal, el nombramiento del Secretario y los Letrados de la Sala, así como la dotación de recursos materiales para su funcionamiento, son proporcionados por acuerdos de la CSJ (15 Magistrados).

Sobre el control de normas

2. ¿Pueden todos los jueces y tribunales controlar por sí solos la constitucionalidad de las leyes y de otras normas?

Si, según los arts. 185 y 149 Cn., dentro de su potestad de administrar justicia, todos los tribunales de la república pueden declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o tratado que consideren contrario a los preceptos constitucionales.

3. ¿Pueden todos los jueces y tribunales ordinarios suscitar dudas sobre la constitucionalidad de las leyes y/o de otras normas ante el órgano de justicia constitucional?

No elevan consultas o cuestiones de constitucionalidad a la Sala, sino que, en virtud de reforma a la Ley de Procedimientos Constitucionales que entró en vigencia en agosto de 2006, una vez han declarado la inaplicabilidad, certifican la sentencia a la Sala de lo Constitucional para que ella tramite un procedimiento de inconstitucionalidad que concluye en una sentencia con efectos generales y obligatorios (art. 183 Cn.), de manera que, si es estimatoria, expulsa del ordenamiento jurídico la disposición inaplicada, y si es desestimatoria, inhibe a todos los jueces y tribunales de su potestad para declarar la inaplicabilidad.

Sobre el control de sentencias y otras decisiones judiciales

4. ¿Cabe impugnar de alguna manera las sentencias y otras decisiones de los jueces y tribunales ante el órgano de justicia constitucional (Corte Suprema, Sala Constitucional o Tribunal Constitucional)? Explique brevemente esta impugnación.

Sí cabe impugnar sentencias de los Jueces de paz, Jueces de primera instancia en cualquier materia (civil, penal, menores, militar, familia, mercantil, laboral), de las Cámaras de segunda instancia y de cualquiera de las otras 3 Salas de la Corte Suprema de Justicia.

4.1 ¿A través de qué recurso o acción?

A través de la acción de amparo y la de hábeas corpus.

4.2 ¿En qué supuestos y por qué motivos?

Por violación a cualquier derecho sustantivo o garantía procesal integrante del debido proceso, que se le atribuya a esos tribunales.

4.3 ¿Cuál es la regulación procesal de este recurso o acción?

a) ¿Quién puede ejercerlo/a?

La parte que considera inconstitucional la actuación del tribunal demandado. Usualmente su contraparte en el proceso ordinario, interviene en el amparo como tercero beneficiado con el acto impugnado.

b) ¿Contra qué decisiones puede ejercerse?

Contra sentencias de fondo (definitivas), contra resoluciones interlocutorias que pongan fin al proceso, y contra cualquier tipo de decisión judicial que se considere lesiva a derechos fundamentales o garantías judiciales del debido proceso.

c) ¿Cuál es plazo para ejercerlo/a?

No hay plazo de caducidad para ejercer las acciones de amparo y hábeas corpus

d) ¿Qué requisitos especiales de procedibilidad existen (agotamiento de recursos previos, alegación de la violación dentro del proceso previo, etc.)

Son requisitos de procedibilidad:(i) Agotamiento de los recursos previstos por la ley para el respectivo procedimiento judicial (art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales)(ii) Que el asunto no sea "puramente judicial" o asunto "de mera legalidad". Sobre este punto hay reiterada jurisprudencia de la Sala en el sentido que el Amparo y el Hábeas Corpus no son recursos por los cuales pueda conocerse de una simple inconformidad del actor con el contenido de la resolución judicial atacada.

4.4 ¿Qué efectos tiene la decisión del órgano de justicia constitucional?

a) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada

b) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y profiere una nueva

c) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y ordena al juez o tribunal ordinario proferir una nueva decisión acorde con la sentencia de constitucionalidad

La Sala de lo Constitucional anula la decisión judicial sometida a su conocimiento y ordena, como lo ordena la Ley de Procedimientos Constitucionales, "que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto", lo cual se traduce prácticamente en la reposición del acto controlado y las actuaciones judiciales posteriores.

d) ¿El organismo de justicia constitucional ordena al juez o tribunal ordinario que profirió la decisión anularla y proferir una nueva acorde con la sentencia de constitucionalidad

4.5 ¿Cuál es el porcentaje aproximado de casos en los cuales el órgano de justicia constitucional conoce de la constitucionalidad de decisiones judiciales respecto del total de casos que debe resolver dicho órgano en un año?

En los amparos, el porcentaje de asuntos contra decisiones judiciales en los últimos años es entre un 30 % y un 40%; y en los hábeas corpus, entre el 80 % y el 90 %.

II. RELACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA ORDINARIA

5. ¿Participa la jurisdicción ordinaria en la designación y/o composición del órgano de justicia constitucional, y en ese caso, de qué manera?

No como jueces, aunque sí como abogados. La reforma producida a la Constitución Salvadoreña de 1983 el año 1991 prescribe que la CSJ debe renovarse por 1/3 cada 3 años, que es la periodicidad de las elecciones legislativas. El Consejo Nacional de la Judicatura debe enviar a la Asamblea Legislativa una lista de 30 candidatos, conformando 10 ternas para renovar 5 Magistrados propietarios y 5 suplentes, renovación que incluye a la Sala de lo Constitucional. De la lista de 30 candidatos, 15 los propone libremente el Consejo y los otros 15 provienen de una elección entre todos los abogados de la república; pero por tales no se entiende litigantes sino todos los que han sido autorizados por la CSJ como abogados. Para ser juez es requisito ser abogado, por lo cual en esa elección de los abogados participan los Jueces y Magistrados de Cámara.

6. ¿Ha habido conflictos entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria? Explique brevemente, en su caso, los posibles conflictos.

Básicamente los conflictos entre jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria se han suscitado entre la Sala de lo Constitucional y las otras Salas de la CSJ. Y se han originado de aquellos casos en que la jurisdicción constitucional ha interpretado constitucionalmente algunas leyes. Por ejemplo, respecto de la manera de interpretar conforme a la Constitución el Código de Procedimientos Civiles en los artículos que se refieren a la recepción de la prueba de testigos, la Sala de lo Constitucional hizo una interpretación diferente a la que venía haciendo la Sala de lo Civil y la de lo Contencioso-administrativo, lo cual generó un cierto conflicto. Sin embargo, aun en estos casos no hemos tenido casos de negativa de la jurisdicción ordinaria a acatar los criterios de la Sala de lo Constitucional.

III. COMENTARIOS ADICIONALES

7. Añádase cualquier información que se considere oportuna. Pueden resultar especialmente útiles para el debate, las reflexiones sobre las virtudes y riesgos de cada modelo.

Es importante comentar que, antes de la reforma producida el año pasado a la Ley de Procedimientos Constitucionales, no había modo de conectar el control difuso con el concentrado sobre la constitucionalidad de las leyes, y ello generaba un serio problema de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley. Luego de la reforma, a partir de una inaplicación producida por cualquier juez o tribunal de la república, la Sala de lo Constitucional tramita y decide un proceso de inconstitucionalidad, que concluye con una sentencia con efectos erga omnes, que desempeña una cierta función "pacificadora" en la jurisdicción ordinaria. A poco más de un año de la vigencia, los jueces han certificado y enviado a la Sala más de 100 sentencias en materia penal, familia, mercantil, familia y contencioso-administrativo, en que se han hecho inaplicaciones. La Sala de lo Constitucional ha sentenciado casi sobre todos ellos, generando así seguridad jurídica y corrigiendo el problema de desigualdad en la aplicación de la ley.